



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA Y OTRO
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicado: 05001333300120200027700
Asunto: Deja sin efectos / inadmite Demanda

Revisado el expediente se observa que se solicitan pretensiones en nombre de LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA, personas que han fallecido y como demandantes figuran **YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA** y **SAMUEL ELÍAS BEDOYA SIERRA** hijos de los señores LIBARDO ANTONIO y LINA MARCELA, lo que lleva a inferir a esta judicatura que están actuando a título personal y no a título general para que en caso de ser concedidas esas pretensiones en favor de los señores LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA sean incluidas en sus respectivas masas sucesorales (sucesiones).

Bajo este orden de ideas, se tiene que los menores **YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA** y **SAMUEL ELÍAS BEDOYA SIERRA** no aportaron al proceso el título que les permita solicitar a nombre propio pretensiones de los señores LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA, es decir, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde los faculden como únicos herederos de la masa sucesoral, o el fallo del juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

A pesar de lo anterior el despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, notificada por estados del 25 siguiente, procedió a admitir la demanda de la referencia sin antes corregir el yerro explicado anteriormente, por lo que lo adecuado habría sido la inadmisión de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en auto del 26 de febrero de 2008, Radicado No. 28828, en donde se adujo:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Se deja sin efecto el auto que admitió la demanda del 18 de noviembre de 2020, notificada por estados del 25 siguiente, y en su lugar Se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda haciendo claridad que las solicitudes realizadas a nombre de los señores LIBARDO ANTONIO BEDOYA HIGUITA y LINA MARCELA SIERRA GARCÍA son para sus respectivas sucesiones y no a título personal para los



demandantes **YEISON ANDRÉS BEDOYA SIERRA** y **SAMUEL ELÍAS BEDOYA SIERRA**, o en caso de que así sea los demandantes deberán aportar de acuerdo con el artículo 166 numeral 3. de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

La prueba que demuestre a que título actúan, es decir, la escritura pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde los faculden como únicos herederos de la masa sucesoral, o el fallo del juez que le otorgue la titularidad del mencionado derecho.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 29 de enero de 2021
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe440befec73c1e4e616a49e22c714ddc5f5fd1a1ea2cdb9624ff7312da9c8b**

Documento generado en 29/01/2021 01:37:04 PM